



El RENIEC no ha planteado contradicción dentro de plazo legal para ello.

- 3. AUDIENCIA DE ACTUACIÓN Y DECLARACIÓN JUDICIAL** (efectuada el 19 de julio de 2022 de manera virtual y grabada en vídeo y audio a través de la herramienta "Google Hangouts Meet", conforme a la Resolución Administrativa N° 173-2020-CE-PJ de fecha 25 de junio de 2020).

En dicha Audiencia:

- A. Se saneó el proceso (Resolución N° Dos).
- B. Se fijó el punto objeto de pronunciamiento: determinar si existen o no motivos atendibles y acreditados para ordenar el cambio de los dos prenombrados "██████████" del demandante, por los de "██████████", y así determinar si debe o no quedar su nombre completo como ██████████
- C. Se calificaron los medios probatorios ofrecidos (Resolución N° Tres).
- D. Finalmente, el juzgado se reservó la emisión de la sentencia.

II **FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN:**

ACERCA DEL PROCESO DE CAMBIO DE NOMBRE

1. El proceso judicial es un instrumento concebido por el ordenamiento jurídico con la finalidad de resolver un conflicto intersubjetivo de intereses o una incertidumbre jurídica, con sujeción a un debido proceso y mediante la expedición de una sentencia motivada y razonablemente justa. En este sentido:

"El inciso 3° del artículo 139 de la Constitución Política del Estado reconoce a su vez, como principio y derecho de la función jurisdiccional, la observancia del debido proceso como instrumento de tutela de los derechos subjetivos que involucran dos expresiones: una sustantiva y otra formal; la primera se relaciona con los estándares de justicia como son la razonabilidad y proporcionalidad que toda decisión judicial debe suponer; y la segunda en cambio se relaciona con los principios y reglas que lo integran, es decir, tiene que ver con las formalidades estatuidas, tales como el juez natural, el derecho de defensa, el procedimiento preestablecido por ley y la motivación que dada su preponderancia dentro del Estado Constitucional de Derecho ha sido reconocida a su vez en forma independiente también como principio y derecho de la función jurisdiccional por el inciso 5 del mismo artículo 139." ¹

2. Conforme a lo anterior, el proceso judicial es el instrumento que sirve para el ejercicio del derecho constitucional a la tutela judicial efectiva. Sin embargo, dicho derecho está consagrado como una "norma principio", es decir, como una declaración del constituyente para cuyo ejercicio, se requiere recurrir a lo dispuesto en "normas regla", que son dispositivos que responden a la estructura "supuesto-nexo-consecuencia", y que sirven de desarrollo a lo dispuesto en la Constitución.

¹ Casación N° 7822-2008-AREQUIPA, publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el 03 de julio de 2012.

3. El derecho a la tutela judicial efectiva es uno de tipo procesal, por ello su desarrollo y su ejercicio se regulan por normas procesales. Si determinada demanda contiene una pretensión de carácter civil, la tutela judicial que se reclame para ésta deberá dispensarse mediante la aplicación de las normas sustanciales civiles, de acuerdo a lo dispuesto por los dispositivos procesales civiles. En ese sentido, cabe indicar que cualquier pretensión formulada en relación a la institución del nombre (cambio de nombre, supresión, corrección, etc.), es una pretensión civil.

4. Estando a ello, siendo la pretensión contenida en la demanda una de cambio de nombre (cambio de prenombre, de apellido u otra afín), está referida a un derecho que no se litiga contra otra persona, es decir, una pretensión que no promueve la asignación de un derecho a una de dos o más personas, esta no permite identificar alguna potencial contraparte a quien emplazar en un proceso contencioso (alguna persona o institución que pueda pretender también ser titular del nombre de la demandante); motivo por el cual dicha demanda ha sido admitida en un proceso no contencioso.

5. Lo anterior, no significa un óbice para alcanzar el grado de cognición que sea necesario para resolver la pretensión, pues en esta especie procedimental la entidad pública que es citada (en este caso el RENIEC) tiene la posibilidad de ofrecer medios probatorios, de que estos se actúen (de acuerdo a las normas aplicables al tipo de medio probatorio de que se trate) y de participar en la audiencia, al igual que la parte demandante. Todo ello, sin perjuicio de que el proceso no contencioso está regulado como un proceso judicial, al cual le resultan aplicables todos los principios constitucionales y procesales civiles.

6. Lo anterior, tampoco implica un decaimiento de la obligación del juez de fundamentar su decisión a partir de los hechos y del ordenamiento jurídico. Dicha obligación constituye una garantía del ejercicio de la función jurisdiccional conforme al numeral 5 del artículo 139 de la Constitución. Sin embargo, el juez accede a información acerca de los hechos solamente a través de los medios probatorios que presentan las partes de un proceso, conforme al artículo 189 del Código Procesal Civil.

7. Esta carga de la prueba de las partes es plenamente aplicable en los procesos no contenciosos, los cuales el juez resuelve también a partir de la información que brota de los medios probatorios adjuntados por las partes; precisándose que la ausencia de una contraparte no disminuye la carga probatoria de la parte interesada, la cual, en tutela de su propio interés, debe presentar medios probatorios capaces de sustentar sus afirmaciones.

MARCO NORMATIVO Y CONCEPTUAL

8. El nombre, es la designación con la cual se individualiza al sujeto de derecho, sea éste persona natural, persona jurídica u organización de persona no inscritas. En estricto, el nombre de la persona natural, está constituido por el nombre de pila (prenombre) y el nombre de familia (apellidos), a tenor de lo establecido en el artículo 19° del Código Civil, teniendo como característica principal, la inmutabilidad, dejando a salvo su adición o cambio por razones justificadas, conforme lo establece el artículo 29° del cuerpo normativo antes

anotado.

9. El artículo 29° del Código Civil, señala de manera genérica, que procede el cambio o adición de nombre, por razones justificadas, sin embargo, no establece el listado de aquellas razones, dejando a discreción del juzgador estimar la causa que propicie el cambio del nombre. Tales razones, brotarán de la valoración conjunta que haga de los medios probatorios presentados por la parte demandante del cambio de nombre, pues sólo a partir de estos podrá acceder a conocer los hechos relacionados a dicha pretensión.

10. El nombre es una institución muy importante, pues constituye un derecho de toda persona, así como una obligación, en ambos casos íntimamente relacionada al derecho fundamental de identidad. El nombre sirve para relacionarse con terceras personas, con la Administración, con el Estado; sirve para desarrollar actividades sociales, laborales, académicas, contractuales, financieras, etc.; sirve para obligarse ante terceros, el Estado y la sociedad. En síntesis, el nombre sirve a cada persona para formar parte de una sociedad, en la cual cada persona se identifica y se diferencia de las demás, precisamente a partir de su nombre.

11. Tal múltiple trascendencia explica la reserva asumida por el legislador civil peruano frente a las pretensiones que promuevan su cambio, así como que tal posibilidad haya sido acompañada de la necesidad de especiales razones, que en sede procesal deben ser suficientemente acreditadas. Queda antes indicado que, la necesidad de probar una pretensión no decae en los procesos no contenciosos.

12. En ese sentido, doctrinariamente, refiriéndose de manera general a los supuestos que encierran las razones justificadas, León Barandiarán ha dicho que: *"Si el apellido representa una palabra de significación grosera, inmoral o ridícula, se justifica el cambio del nombre."*² Por su parte, Marcial Rubio Correa, ha señalado que: *"Algunos ejemplos de motivos justificados han sido que la persona tiene como homónimo a un delincuente; o que su nombre tiene o puede llegar a tener un significado deshonoroso o sarcástico en el idioma; o que esa persona ha sufrido una situación particular de vida en la que se ha hecho notoria con su nombre para mal y quiere cambiarlo."*³ O, como lo ha señalado, Carlos Fernández Sessarego: *"Cuando el nombre que se pretende alterar no cumple o ha dejado de cumplir su inherente función individualizadora, sea contrario al orden público, a las buenas costumbres o a la dignidad de la persona."*⁴

13. Conforme lo señala la doctrina, los procesos no contenciosos o de jurisdicción voluntaria son aquellos en los que se ventilan asuntos en que no existe, al menos en teoría, conflicto de intereses o litigio, vale decir, no hay sujetos que asuman la calidad, propiamente dicha, de demandante y demandado; sin embargo, ello no es óbice para considerarlo como un proceso de igual categoría que los procesos de conocimiento, puesto que en ambos se deben cumplir las formalidades que señala el Código Procesal Civil, como por ejemplo

² Citado por BENAVIDES REVERDITTO, Ximena. "Comentarios al Código Civil". Gaceta Jurídica, Lima, p. 132.

³ Citado por BENAVIDES REVERDITTO, Ximena. Ob. Cit., p. 132.

⁴ FERNÁNDEZ, Carlos. "Derecho de las Personas". Editora Jurídica Motivensa, Lima, 2012, p. 190.

los requisitos señalados en los artículos 751 (en referencia a los artículos 424 y 425) y 752 (en referencia a los artículos 426 y 427) del Código Procesal Civil. En ese entender la actividad probatoria deberá ejercerse con las mismas implicancias como si se tratara de un proceso contencioso.

14. En atención a lo expuesto en el considerando anterior, el Juez deberá resolver el proceso llegando a una certeza a partir de la valoración razonada y conjunta de los medios probatorios incorporados al proceso (artículos 188 y 197 del Código Procesal Civil); medios probatorios que hayan sido ofrecidos por las partes oportunamente en sus actos postulatorios (artículo 189 del dicho cuerpo legal); en cumplimiento de la carga probatoria asignada a las partes (artículo 196 del mismo Código); debiendo el juez ser cuidadoso en no reemplazar a las partes en dicha carga (artículo 194 del Código Procesal en mención⁵). Si el demandante no acredita su pretensión dentro de lo previsto en los dispositivos antes referidos, su demanda será declarada infundada (artículo 200 del mismo cuerpo legal). Todo ello, dentro del marco del principio de congruencia procesal.

15. A partir de los anteriores fundamentos, podemos afirmar que:

“En atención al principio dispositivo, el objeto de la prueba se halla restringido a la comprobación de los hechos afirmados por los litigantes en la debida oportunidad procesal, toda vez que los hechos no alegados no pueden ser materia de acreditación, y por ende se encuentra también vedada para el juzgador la investigación de su existencia. (...) Frente al principio dispositivo, concurre el principio de aportación que sostiene que sobre las partes recae la carga de alegar los hechos que son el supuesto base de la norma cuya aplicación piden, de probar la existencia de estos hechos, de convencer al juez de su realidad o de fijarlos conforme a las normas legales de valoración. (...)”⁶

16. Cabe aquí recordar lo indicado acerca de la importancia y trascendencia de la institución del nombre y sobre la idónea actividad probatoria que debe desenvolver la parte demandante en interés de su pretensión; puntos ampliamente desarrollados en acápites anteriores de esta sentencia. No olvidemos que la regla asumida por el codificador peruano es la inmutabilidad del nombre, debiendo su cambio ser justificado de manera puntual, lo que sólo es posible a partir de los medios probatorios que permitan al juez formar convicción y cumplir con su obligación constitucional de fundamentar su decisión.

PRECISIONES NORMATIVAS Y CONCEPTUALES

17. Entre los derechos fundamentales de la persona, nuestra Constitución Política establece en su artículo 2, numeral 1, que: “Toda persona tiene derecho: 1. A la vida, a su identidad, a su integridad moral, psíquica y física y a su libre desarrollo y bienestar. El concebido es sujeto de derecho en todo cuanto le

⁵ Texto resultante de la modificación introducida por el Artículo 2 de la Ley N° 30293, publicada el 28 diciembre 2014, que entró en vigencia a los treinta días hábiles de su publicación.

⁶ LEDESMA NARVAEZ, Marianella. “Comentarios al Código Procesal Civil”. Gaceta Jurídica. Imprenta Editorial El Búho EIRL. Quinta Edición- noviembre de 2015. Lima. Tomo I, p. 550.

favorece." El dispositivo constitucional citado reconoce varios derechos, entre estos tomemos dos: la identidad y el libre desarrollo de la personalidad.

18. En cuanto al derecho a la identidad, el Tribunal Constitucional, al sentenciar el expediente N° 2273-2005-PHC/TC el día 26 de abril del 2006 (Fundamentos N° 21, 22 y 23), conceptualizó el derecho a la identidad de la siguiente manera:

21. Este Tribunal considera que, entre los atributos esenciales de la persona, ocupa un lugar primordial el derecho a la identidad consagrado en el inciso 1) del artículo 2° de la Carta Magna, entendido como el derecho que tiene todo individuo a ser reconocido estrictamente por lo que es y por el modo cómo es. Vale decir, el derecho a ser individualizado conforme a determinados rasgos distintivos, esencialmente de carácter objetivo (nombres, seudónimos, registros, herencia genética, características corporales, etc.) y aquellos otros que se derivan del propio desarrollo y comportamiento personal, más bien de carácter subjetivo (ideología, identidad cultural, valores, reputación, etc.).

22. La identidad desde la perspectiva descrita no ofrece, pues, como a menudo se piensa, una percepción unidimensional sustentada en los elementos estrictamente objetivos o formales que permiten individualizar a la persona. Se encuentra, además, involucrada con una multiplicidad de supuestos, que pueden responder a elementos de carácter netamente subjetivos, en muchos casos, tanto o más relevantes que los primeros. Incluso algunos de los referentes ordinariamente objetivos no sólo pueden ser vistos simultáneamente, desde una perspectiva subjetiva, sino que eventualmente pueden ceder paso a estos últimos o simplemente transformarse como producto de determinadas variaciones en el significado de los conceptos.

23. Queda claro que cuando una persona invoca su identidad, en principio lo hace para que se la distinga frente a otras. Aun cuando a menudo tal distinción pueda percibirse con suma facilidad a partir de datos tan elementales como el nombre o las características físicas (por citar dos ejemplos), existen determinados supuestos en que tal distinción ha de requerir de referentes mucho más complejos, como puede ser el caso de las costumbres, o las creencias (por citar otros dos casos). El entendimiento de tal derecho, por consiguiente, no puede concebirse de una forma inmediateista, sino necesariamente de manera integral, tanto más cuando de por medio se encuentran planteadas discusiones de fondo en torno a la manera de identificar del modo más adecuado a determinadas personas."

19. Conforme a los fundamentos citados del Tribunal Constitucional, la identidad es el conjunto de elementos que permiten individualizar a una persona, es decir, que posibilitan diferenciarla de las demás. Algunos de estos rasgos de su personalidad son objetivos, sea porque anteceden a la persona como tal, porque la acompañan desde un inicio, o porque se plantean de manera concreta; otros rasgos distintivos son subjetivos, pues son el producto de una construcción posterior, realizada por la persona en sus distintos ámbitos de

socialización, a través del tiempo. La identidad es una realidad multidimensional, algunos de cuyos segmentos son de fácil percepción, mientras que otros necesitan de una observación compleja para ser advertidos.

20. Los dos tipos de rasgos de la identidad antes presentados, son asumidos por la doctrina como dos facetas. En ese sentido, la doctrina considera que la identidad tiene una faceta estática que no cambia con el devenir del tiempo, y una faceta dinámica que sí cambia con la evolución de la persona. Los elementos que configuran a la primera son el código genético, el lugar y la fecha de nacimiento, los progenitores, las características físicas inmodificables, el contorno somático, entre otros. Por su parte, la identidad dinámica está formada por elementos variables como son las creencias filosóficas, religiosas, ideológicas, la profesión, las opiniones, preferencias, políticas y económicas, el perfil psicológico, la sexualidad, entre otros.⁷

21. Considerando el rango fundamental del derecho a la identidad, en una reunión de especialistas realizada el año 2006 en la ciudad de Yogyakarta (Indonesia), se aprobaron los "Principios sobre la aplicación de la legislación internacional de derechos humanos en relación con la orientación sexual y la identidad de género", más conocidos como los "Principios de Yogyakarta". Su Principio 3 regula el "derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica", en estos términos:

Todo ser humano tiene derecho, en todas partes, al reconocimiento de su personalidad jurídica. Las personas en toda su diversidad de orientación sexual o identidad de género, disfrutarán de personalidad jurídica en todos los aspectos de la vida. La orientación sexual o identidad de género que cada persona defina para sí, es esencial para su personalidad y constituye uno de los aspectos fundamentales de su autodeterminación, su dignidad y su libertad. Ninguna persona será obligada a someterse a procedimientos médicos, incluyendo la cirugía de reasignación de sexo, la esterilización o la terapia hormonal, como requisito para el reconocimiento legal de su identidad de género. (...).⁸

22. Si bien dichos principios no constituyen un tratado internacional, tenemos que la Defensoría del Pueblo preparó en el año 2016 el Informe Defensorial N° 175: "Derechos Humanos de las Personas LGTBI. Necesidad de una política pública para la igualdad en el Perú". En su Conclusión N° 28, la Defensoría del Pueblo indicó que:

En este sentido, los Principios de Yogyakarta constituyen una fuente de interpretación válida y necesaria para las distintas entidades del Estado cuando tengan que adoptar cualquier decisión o medida que involucre los derechos de la población LGTBI, más aún cuando tales Principios vienen siendo utilizados por los órganos de tratados al momento de perfeccionar definiciones, criterios y postulados en el ámbito del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, y cuyas decisiones tienen implicancias para el Estado peruano en el cumplimiento de su obligación

⁷ Eto, G. "El derecho a la identidad sexual de los transexuales" (2017). Gaceta Constitucional, Lima, Gaceta Jurídica, 109, 40-41.

⁸ <https://www.refworld.org/cgi-bin/texis/vtx/rwmain/opendocpdf.pdf?reldoc=y&docid=48244e9f2>

internacional de garantizar de modo efectivo el derecho a la igualdad y no discriminación de todas las personas.⁹

23. El Informe Defensorial citado se refiere a las decisiones o medidas del Estado en una manera general. De manera específica, estas se manifiestan en leyes, en reglamentos y otros instrumentos normativos; también mediante decisiones del Tribunal Constitucional, sentencias del Poder Judicial y otros actos decisorios.

24. En cuanto al derecho al libre desarrollo de la personalidad, el Tribunal Constitucional, al emitir sentencia el día 19 de julio del 2011 en el Expediente N° 032-2010-PI/TC, reactualizó un anterior criterio en su fundamento jurídico N° 22, expresando lo siguiente:

Así las cosas, el Tribunal Constitucional, tal como quedó establecido en la STC 2868-2004-PA, E J. 14, considera que el derecho al libre desarrollo de la personalidad, encuentra reconocimiento en el artículo 2º, inciso 1, de la Constitución, que refiere que toda persona tiene derecho "a su libre desarrollo", pues si bien en este precepto no se hace mención expresa al concreto ámbito que libremente el ser humano tiene derecho a desarrollar, es justamente esa apertura la que permite razonablemente sostener que se encuentra referido a la personalidad del individuo, es decir, a la capacidad de desenvolverla con plena libertad para la construcción de un propio sentido de vida material en ejercicio de su autonomía moral, mientras no afecte los derechos fundamentales de otros seres humanos.¹⁰

25. Entonces, a partir de los derechos fundamentales a la identidad y al libre desarrollo de la personalidad, podemos definir un primer ámbito personal o privado, de acuerdo al cual toda persona se encuentra en la libertad de construir una identidad y, a partir de esta, construir el sentido de su propia vida en sociedad, mientras dicho ejercicio no alcance negativamente a los derechos humanos de otras personas. Pero también podemos identificar un segundo ámbito estatal o público, según el cual las distintas secciones del Estado, actuando dentro de sus respectivas competencias, tienen la obligación de respetar el ejercicio de tales derechos, de desarrollar sus conceptos y de marcar sus definiciones; todo ello dentro de lo previsto en el ordenamiento jurídico.

HECHOS AFIRMADOS EN LA SOLICITUD

26. En el presente caso, el demandante solicita el cambio en su partida de nacimiento, concretamente el cambio de sus dos prenombrados "██████████", por los de "██████████", debiendo quedar como su nombre completo "██████████" en tal documento.

VALORACIÓN DEL JUZGADO

27. La parte demandante sustenta su pretensión de cambio de nombre en su

⁹ <https://www.defensoria.gob.pe/wp-content/uploads/2018/05/Informe-175-Derechos-humanos-de-personas-LGBTI.pdf>

¹⁰ <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2011/00032-2010-AI.pdf>

partida de nacimiento (de cambio de sus dos prenombrados) en una afirmación central: que en su partida de nacimiento tiene los prenombrados "██████████", pero que ha creado una identidad con los prenombrados "██████████", motivo por el cual necesita cambiar los primeros por los segundos, para poder ejercer sus derechos constitucionales.

28. Más allá de la demanda, se precisa que, mientras los prenombrados "██████████" corresponden dentro de nuestra cultura a personas de sexo masculino (como el demandante, según su Partida de Nacimiento y Documento Nacional de Identidad), los prenombrados "██████████", se asignan en nuestra cultura a personas de sexo femenino.

29. Entonces, cabe evaluar los medios probatorios presentados por dicha persona, con el objeto de determinar si en el presente caso puede o no establecerse una excepción al principio de inmutabilidad del nombre, conforme a las ideas expresadas en los anteriores acápite.¹¹

30. En primer lugar, figura el Documento Nacional de Identidad y la Partida de Nacimiento del demandante (páginas 60 y 61). Estos documentos muestran los diversos datos de identidad de dicha persona, entre estos, que los prenombrados con los que fue registrado luego de nacer y con los que se encuentra inscrito ante el RENIEC son "██████████".

31. En segundo lugar, tenemos los certificados de antecedentes penales, de antecedentes judiciales, de antecedentes policiales y el reporte "Infocorp Personas", todos emitidos en el mes de mayo de 2022 (páginas 62/68), todos los cuales en conjunto acreditan la buena fe de la pretensión planteada con la demanda.

32. En tercer lugar, se advierte un documento emitido el día 21 de enero del 2021 en idioma francés, el cual lleva el membrete de: "Assistance Publique. Hopitaux de Paris", aparece emitido en el "Hopital Tenon AP-HP", concretamente por la "Unité Chirurgie" del "Service de Gynecologie-Obstetrique", bajo el nombre de "Ordonnance". Lo anterior es relevante porque, en su parte central se lee el nombre "██████████". En la parte inferior derecha del documento, aparece fotocopiada de manera invertida otro documento más pequeño, que bajo la denominación de "Pharmacie Conseil La Fayette", en cuyo contenido destaca el nombre "██████████". Se precisa que la parte demandante no ha presentado una traducción que pudiese permitir evaluar todo el contenido del documento o parte de éste.

33. En cuarto lugar, se observa las portadas de los perfiles del demandante en cuatro (04) redes sociales: Facebook, Tik Tok, Whatsapp e Instagram (páginas 70/73), en los cuales el demandante aparece identificado con los prenombrados "██████████" (primero, segundo y cuarto) o sólo "██████████" (tercero). Se aprecia también que labora como "repcionista" (en la primera portada), y se habla de "chica muy sexy y latina" (en la cuarta portada).

¹¹ Se precisa que la demanda y sus medios probatorios fueron presentados inicialmente por vía digital, pero que después, por requerimiento del juzgado, fueron presentados en originales de manera física. Teniendo ambas versiones en el expediente (con el mismo texto y contenido), en adelante citamos los medios probatorios adjuntados en original.

34. En quinto lugar, tenemos un conjunto de fotografías (páginas 75/77) que el demandante ha calificado como "fotos familiares" (página 74). Se muestra una primera foto con otras ocho personas en torno a una mesa, con el demandante al lado izquierdo, en un lugar que sería un restaurante parcialmente al aire libre (por las imágenes y carteles con nombre de platos de comida en el fondo). Siguen otras seis fotos tomadas en una fiesta, en las cuales se observa que el demandante guarda una posición más importante y, en cuatro de las fotos se luce una decoración al fondo con globos, que lleva los prenombrados "██████████" en letras grandes. En las fotos aparecen también otras por lo menos ocho personas, entre mujeres y varones con distintas edades.

35. En sexto lugar, se aprecian otras cinco (05) fotografías (páginas 79/82) que el demandante denomina como "fotos con amistades" (página 78). En estas aparece el demandante en ambientes interiores y en exteriores hasta con por lo menos otras diez personas. Una de las fotos recoge un posteo realizado por dos personas que aparece identificadas como "██████████ y ██████████", quienes saludan: "Happy birthday ██████████".

36. En séptimo lugar, aparecen conversaciones por medio de chats (páginas 82/94) que el demandante considera como "Conversaciones en el Facebook con mis amistades" (página 83). En efecto, aparecen chats hasta con al menos once personas diferentes, todas las cuales, al menos en una ocasión (otros en dos e incluso tres veces), identifican a la persona con quien se comunican como "██████████", dos como "██████████" y "██████████", y una como "██████████".

37. Valorando de manera conjunta tales medios probatorios, tenemos que el demandante se muestra en sociedad y en el entorno virtual con los prenombrados de "██████████", siendo además reconocido con el prenombre de "Valeria" por diversas personas con quienes se comunica. Se aprecia también que la imagen que proyecta en sus redes, es la misma que también utiliza socialmente en el entorno físico, que se analiza a continuación.

38. También socialmente, pero en el entorno físico, se aprecia que el demandante utiliza públicamente los prenombrados "██████████" al menos ante todos los asistentes a la fiesta antes mencionada, quienes son personas de distintas edades y géneros, como también queda indicado. De la misma manera, la imagen que luce ante los demás, en la referida fiesta pero también en otras reuniones ante diferentes personas, es aquella que muestra mediante las redes en su entorno virtual.

39. Tenemos entonces que, el demandante, ha construido una identidad social y desarrolla su personalidad, tanto en los entornos virtual y físico, con los dos mismos prenombrados "██████████" y con una misma imagen; construcción que resulta conocida por terceras personas en un número indeterminado en los dos entornos indicados.

40. Todo lo anterior, es suficiente para constituir en el presente proceso una excepción al principio de inmutabilidad del nombre. Se precisa que nuestra decisión recae sobre la Partida de Nacimiento indicada, conforme al principio de congruencia.

CONSIDERACIONES FINALES

41. Emitiendo expreso pronunciamiento sobre el punto objeto de decisión y siguiendo los fundamentos anteriores, tenemos que: Se determina que de la demanda presentada (y de los medios probatorios acompañados) brotan motivos justificados, debidamente acreditados, para ordenar el cambio en la partida de nacimiento del demandante, de sus dos prenombrados "██████████", por los de "██████████", en la forma que ha sido pretendido en la demanda.

42. En cuanto al pago de costos y costas es de cargo de la parte vencida, conforme al artículo 412° del Código Procesal Civil, empero no habiéndose generado estos gastos a una contraparte, dada la clasificación no contenciosa de este proceso, se exonera de su pago.



DECISIÓN FINAL:

Por tales razones, dentro del marco de las normas sustanciales y procesales invocadas, y no enervando las conclusiones arribadas, los demás medios probatorios actuados y no glosados¹² ¹³, ejerciendo jurisdicción a nombre de la Nación, el señor juez del Tercer Juzgado Civil de San Juan de Lurigancho (Corte Superior de Justicia de Lima Este); **RESUELVE:** Declarar **FUNDADA** la demanda (29 de mayo del 2022, impresión del envío digital en páginas 39/44, y original en páginas 95/100), en el proceso seguido por ██████████ sobre cambio de nombre (cambio de prenombrados). En ese sentido:

1. Corresponde ordenar el cambio de nombre demandado en la partida de nacimiento del demandante, concretamente el cambio de sus dos prenombrados "Charli Germán", por los de "██████████", debiendo quedar como su nombre completo "██████████" en dicho documento.
2. Se declara concluido el proceso con declaración sobre el fondo, una vez que quede consentida y/o ejecutoriada la presente resolución.
3. Sin costos ni costas.
4. Notifíquese esta sentencia.

¹² Código Procesal Civil: "**Artículo 197.**- Todos los medios probatorios son valorados por el juez en forma conjunta, utilizando su apreciación razonada. Sin embargo, en la resolución solo serán expresadas las valoraciones esenciales y determinantes que sustentan su decisión." (el subrayado es nuestro).

¹³Sobre el tema, la **Sentencia Casatoria N° 288-2012-ICA** de fecha 09 de julio del 2013, señala en su sexto considerando, que: "Conforme ha señalado el Tribunal Constitucional en reiterada jurisprudencia, aun cuando la Constitución no garantiza una determinada extensión de la motivación de las resoluciones judiciales y tampoco que de manera pormenorizada todas las alegaciones que las partes puedan formular dentro del proceso sean objeto de pronunciamiento expreso y detallado, sin embargo su contenido esencial se respeta siempre y cuando exista fundamentación jurídica, congruencia entre lo pedido y lo resuelto y, por sí misma, exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada, aún si ésta es breve o concisa, o se presenta el supuesto de motivación por remisión; de este modo, este derecho constitucional garantiza que la decisión judicial expresada en el fallo sea consecuencia de una deducción razonable de los hechos del caso, las pruebas aportadas y la valoración jurídica de ellas en la dilucidación de la controversia." (El subrayado es nuestro).

(<http://scc.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/2315ef004276185081908d5fde5b89d6/CAS+288-2012.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=2315ef004276185081908d5fde5b89d6>).